

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de octubre de 2004.

Vistos los autos: "Zenit Turismo Sociedad de Responsabilidad Limitada c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa", de los que

Resulta:

I) A fs. 19/27 Zenit Turismo S.R.L. inicia demanda contra la Provincia de Santa Fe a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del impuesto sobre los ingresos brutos que se pretende aplicar a la actividad de transporte interjurisdiccional de pasajeros, turismo y anexos que desarrolla, por contrariar los arts. 31 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

Sostiene que es permisionaria de la Secretaría de Transportes del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación para la prestación de los servicios públicos de transporte interjurisdiccional en las modalidades arriba señaladas bajo el régimen de la ley 12.346 y sus modificatorias.

Especifica que las tarifas vigentes desde el comienzo de sus actividades hasta el presente fueron fijadas por ese organismo sin contemplar en su cálculo la gravitación del tributo cuestionado. En tales condiciones, considera aplicable la doctrina de Fallos: 308:2153 y solicita que se declare que el gravamen local configura un supuesto de doble imposición, reñido con el inc. b del art. 9° de la ley de coparticipación federal, ante la imposibilidad de su traslación, ya que la actora se encuentra sujeta al impuesto a las ganancias (ley 20.628 y sus modificaciones).

II) A fs. 49/54, la provincia contesta la demanda y solicita su rechazo.

Señala que la actora no ha acreditado que medie "lesión" o "daño actual", sea por la concurrencia de una pre-

tensión ejecutiva de cobro o por el dictado de un acto concreto de aplicación del impuesto. Añade que sólo se refiere a numerosas intimaciones cursadas cuya existencia no ha probado en autos y que por lo tanto, son insuficientes para la demostración cierta del perjuicio.

También afirma que la actora cuenta con otros medios legales más idóneos —administrativos y judiciales— para debatir la cuestión planteada, entre los que menciona la presentación ante la Comisión Federal de Impuestos en los términos establecidos por la ley 23.548.

En cuanto al fondo del asunto, asevera que el Congreso Nacional ha habilitado expresamente la superposición del impuesto sobre los ingresos brutos con los tributos nacionales coparticipables en el art. 9º, inc. b, cuarto párrafo, de la ley 23.548, cuya constitucionalidad no ha sido impugnada. Recuerda —con citas de jurisprudencia del Tribunal— que, salvado el valladar de la ley mencionada, la doble imposición no genera, por sí, agravio constitucional.

Por último, destaca que tampoco se ha demostrado la solicitud de inclusión del impuesto sobre los ingresos brutos en el cálculo de la tarifa y el correspondiente rechazo por la autoridad competente, lo cual impide acoger el agravio pues la omisión de la propia interesada no puede ser la fuente de su queja. Pero, aun en la hipótesis de haber sido solicitada y rechazada, ello tampoco podría ser opuesto a la provincia pues de lo contrario se dejaría en manos de los funcionarios nacionales el ejercicio de las potestades tributarias locales.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que a los fines de pronunciarse sobre la admi-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

sibilidad de la acción intentada es necesario comprobar si se han cumplido los requisitos que establece el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En ese sentido, cabe recordar que, en la medida en que la cuestión no tenga un carácter simplemente consultivo ni importe una indagación meramente especulativa, sino que responda a un caso y busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, la acción declarativa constituye un recaudo apto para intentar que se eviten los eventuales perjuicios que se denuncian (Fallos: 318:2374, considerando 5°, entre muchos otros).

En tal sentido, la actora sostiene que la acción intentada tiene su origen en "...el formal y explícito reclamo formulado mes a mes por la Provincia de Santa Fe a la empresa actora, para que proceda a abonar el impuesto sobre los ingresos brutos", que habría rechazado sosteniendo la no exigibilidad del tributo (confr. punto b, fs. 21). Estos elementos —en su criterio— configurarían el requisito del "acto en ciernes", exigido por la jurisprudencia del Tribunal para la admisibilidad de este tipo de vía preventiva (Fallos: 307:1379; 310:606; 316:2855, entre otros).

No obstante, cabe observar que —contrariamente a lo que era menester— no se han adjuntado los citados requerimientos ni sus contestaciones, ni tampoco se intentó demostrar por otros medios la existencia de actos concretos de la dirección de rentas de la demandada dirigidos a gravar las actividades *sub examine*. Ello no se ve alterado por los resultados de la prueba informativa, la cual ha sido dirigida a una provincia diferente de la accionada y se refiere sólo a la inscripción de la compañía frente al Convenio Multilateral y los pagos que ha realizado (fs. 70/73).

3°) Que, en tales condiciones, no cabe examinar la alegación genérica de inconstitucionalidad del "impuesto sobre los ingresos brutos sobre la actividad de transporte interjurisdiccional de pasajeros, turismo y anexos", cuyo sustento legal no ha sido adecuadamente precisado, pues no se advierte circunstancia alguna en cuya virtud se configuren los presupuestos del recordado art. 322 del código de rito.

De tal manera, y frente a la específica negativa de la provincia sobre la existencia de los reclamos esgrimidos (punto 1.2.1, fs. 51 vta.) el agravio traído resulta así conjetural o hipotético, ya que no se probó comportamiento alguno, por parte de la demandada, configurativo del requisito del "acto en ciernes", que pueda válidamente originar una relación jurídica concreta con la accionada (arg. causa L. 373.XXXIX. "La Cabaña S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", del 2 diciembre de 2003). Por lo tanto, no existe "causa" o "caso contencioso" que justifique la intervención del Poder Judicial de la Nación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se decide: Rechazar la demanda seguida por Zenit Turismo Sociedad de Responsabilidad Limitada contra la Provincia de Santa Fe. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios del doctor Gustavo Adolfo Blanco en la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) y los de los doctores Juan Carlos Carbone, Irmgard E. Lepenies y Susana Graciela Puch, en conjunto, en la suma de diecisiete mil quinientos pesos (\$ 17.500). Notifíquese, remítase copia de

Z. 110. XXXV.

ORIGINARIO

Zenit Turismo Sociedad de Responsabilidad Limitada c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

esta decisión a la Procuración General y, oportunamente, archívese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - ANTONIO BOGGIANO - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO.

ES COPIA

Recurso interpuesto por **Zenit Turismo S.R.L., Luis Derudder socio gerente de la empresa,** con el patrocinio letrado del Dr. **Gustavo Adolfo Blanco.** Traslado contestado por la **Provincia de Santa Fe,** letrados apoderados Dres. **Susana Graciela Puch, Irmgard E. Lepenies y Juan Carlos Carbone (Procurador General de la Provincia de Santa Fe).**